



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de-  
tos de la Diputación provincial. Siendo el  
adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-  
ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja  
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a  
ctorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los  
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

Secretaría

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la colocación de carteles indicadores de los nombres de las distintas localidades, que establecía la orden ministerial de 22 de Febrero del año en curso, y su complementaria publicada en 2 de Junio siguiente, sin que dicha disposición haya sido cumplimentada por gran número de Ayuntamientos de esta provincia, se recuerda por última vez, previniendo a los negligentes, que si en 30 del mes actual no han dado cumplimiento a lo ordenado, se comenzará la imposición de multas a los que en dicha fecha no hayan efectuado la colocación de los mencionados rótulos indicadores.

En concepto de aclaración, se previene que aquellos Ayuntamientos que tuviesen colocados los letreros con anterioridad a 22 de Febrero de 1944, deberán comunicar a este Gobierno dicha circunstancia, pues en caso contrario se les impondrán sanciones por su desidia en el cumplimiento de órdenes superiores. Y por último, se señala, que no estableciendo ninguna excepción la orden repetida en relación con la categoría del camino que conduzca a los pueblos, TODOS los Ayuntamientos de la provincia están obligados a la colocación de los rótulos indicadores, sin que por ningún concepto sean eximibles de la misma y debiendo dar cuenta a este Gobierno de haberlo verificado, en evitación de sanciones, antes de fin del mes actual.

Soria 16 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2183

### CIRCULAR NÚM. 208.

Secretaría

La Delegación del Gobierno en la industria del cemento dá cuenta a la Dirección general de Administración local del colapso experimentado por la producción de cemento, como consecuencia de las restricciones en el consumo de energía eléctrica impuestas por la pertinaz sequía, que le obligó a dictar su circular núm. 110, de fecha 1.º de Agosto último, conteniendo normas temporales de distribución para este período de anomalía.

A fin de coadyuvar a la difícil labor de la mencionada Delegación del Gobierno, la Dirección general de Administración local se dirige a este Gobierno, encargando se haga saber a las Corporaciones locales de esta provincia, que los pedidos cursados con posterioridad a 31 de Julio último, serán ordeuados, como hasta ahora, a las fábricas, que los considerarán en «cartera» y comenzarán a servir por riguroso orden de fecha, tan pronto como las circunstancias lo permitan, sin que las demoras que puedan experimentar den lugar a reclamaciones a las fábricas por parte de los beneficiarios. Como de momento es imposible prever la extensión de tales demoras, se recomienda a las Corporaciones se abstengan de iniciar obras en que el cemento sea elemento básico e imprescindible, a fin de evitarles los perjuicios que habría de causarles la paralización de las mismas por falta del repetido elemento de construcción.

En cuanto a la documentación que deberán enviar, juntamente con la petición de cemento, es la siguiente: Todos aquellos documentos que garanticen la necesidad del cemento solicitado, así como certificado del técnico, legalmente autorizado, en la que conste el importe total de la

obra, detalle de cubicaciones de la parte donde se ha de consumir el cemento y las proporciones de mezclas de morteros y hormigones. Se previene que aquellas peticiones que no vengan acompañadas de estos requisitos, bien claras y detalladas las circunstancias que se ordenan, no serán cursadas a la Superioridad y se darán por no recibidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Septiembre de 1944.

2182

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 338.*

Junta provincial de Precios

Para facilitar el cumplimiento de la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Octubre de 1942 (B. O. del día 16), y como aclaración y ampliación a lo dispuesto por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en resolución de 16 de Enero de 1943, de acuerdo con la propuesta formulada por el Sindicato Nacional Textil, dicha Secretaría general Técnica (referencia S. 33.00.104, de 30 5 44), ha resuelto lo siguiente sobre comercio y marcado de tejidos de algodón de «tipo técnicamente único»:

La marca del orillo con el precio de venta en fábrica del tejido de algodón de «tipo técnicamente único» con que han sido fabricadas las prendas que podían confeccionarse de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Marzo de 1943 y resoluciones de dicha Secretaría general Técnica de 21 4, 29 6 y 30 12 de 1943, que según lo dispuesto en el artículo 10.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 10-10 42, debía conservarse necesariamente en alguna parte de la prenda, podrá en lo sucesivo reemplazarse por un trozo de orillo en que figure dicha marca con el precio de fábrica unido a la prenda por el marchamo con que se sujeta la etiqueta reglamentaria.

En todas las prendas de algodón que para su confección requieran por unidad menos de dos metros de tejido, el trozo de orillo con el precio de venta en fábrica del género con que han sido confeccionadas se unirá mediante un marchamo a cada docena de prendas o fracción de ella, medio, tercio o cuarto de docena, según el metraje requerido para la confección de cada una, debiendo llevar además cada prenda en particular su etiqueta marchamada, a excepción de los pañuelos en que el marcado se hará de acuerdo con

lo dispuesto en el punto segundo de la resolución de repetida Secretaría general Técnica de 30 de Diciembre de 1943.

Las prendas de algodón a base de tejido de rizo, organdí, género de punto en pieza, lonas estrechas, tejidos de uso de industrial, así como las confeccionadas en fábricas, quedan exceptuadas del requisito anterior, ya que los tejidos base no llevan marca alguna en el orillo o van con etiqueta marchamada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de Marzo de 1943, bastando que en la etiqueta de dichas prendas y bajo la responsabilidad del industrial confeccionista, se haga constar que están fabricadas exclusivamente con tejidos destinados a confección.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 14 de Septiembre de 1944.

2180

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimo octavo. Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso. Artículo quincuagésimo noveno. Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta ley.

Artículo sexagésimo. Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos

cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimo primero. Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el reglamento de esta ley determine, y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

## TÍTULO VII

### Autoridad y jurisdicción

Artículo sexagésimo segundo. Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la dirección general del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimo tercero. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos Mineros podrá recurrirse ante la Dirección general de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso,alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos se-

rán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a su ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimo cuarto. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las Minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimo quinto. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimo sexto. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimo séptimo. El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes Sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimo octavo. La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones

de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimo noveno. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

(Se continuará)

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### Jefatura de Aguas.—Anuncio

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de saneamiento de San Esteban de Gormaz (Soria), durante un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que en el citado plazo puedan presentar las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de esta Confederación.

### Nota-extracto para la información

El saneamiento de San Esteban de Gormaz (Soria), cuyo presupuesto de ejecución por administración asciende a 255.774'86 pesetas y cuyas tarifas máximas son: 200 pesetas anuales por vivienda durante los primeros 20 años; de 70 pesetas anuales del año 20 al 30, y de 53 pesetas durante los restantes años, comprende los conceptos siguientes:

Primero. La construcción de una red de alcantarillado, que es de canalización única, llevando un colector o arteria madre, al cual acometen los ramales principales y secundarios, terminando el colector en el río Duero inmediatamente después de la confluencia con el desagüe de la fábrica de harinas. La longitud total del alcantarillado que se proyecta es de 2.596 metros, empleándose tubería de cemento para todos los diámetros, según prescripción de la Superioridad, que oscilan entre 65 y 20 centímetros.

Segundo. La construcción de cámaras de descarga automática al principio de cada alcantarilla, de plante rectangular de 2 por 1'50 me-

tros de dimensiones interiores y 2'100 metros cúbicos de capacidad.

Tercero. La construcción de pozos de registro en todos los principios de alcantarilla, cambios de dirección, cambios de rasante, en puntos de intermedios de ramales largos y final del colector.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A., (ilegible). 2175  
306 —Derechos de inserción 54 pesetas.

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo de dos caballerías, que fueron recuperadas, cometido el día 26 de Agosto próximo pasado en el domicilio del vecino de Señuela, agregado a Morón de Almazán, Anselmo Rodríguez Perdices, que al parecer son tres individuos altos, delgados, visten pantalón ocucuro, dos de ellos con alpargatas nuevas de suela de cañamo y el otro de goma, con dibujo de rombos, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se sigue con el número 38 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de dicha sustracción, poniéndolos a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 12 de Septiembre de 1944.—Amando García Royo.—El Secretario Pedro Peña. 2168

## Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un galgo negro, grande, la oreja izquierda despuntada, lista blanca del pecho al cuello, atiende por Moro. Su dueño, Félix del Barrio, Gómara.

307.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.